

pago de cuotas a la Seguridad Social que pudieren corresponder por el mismo período de tiempo y por la misma explotación, de conformidad con lo establecido en otras disposiciones legales dictadas con motivo de los daños causados por incendios y otras adversidades climáticas.

Quien pueda tener derecho a más de un beneficio en la cotización a la Seguridad Social de la misma naturaleza, de producirse el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberá optar por solicitar uno solo de ellos.

Disposición adicional primera. Aplicación a los socios trabajadores y de trabajo de las cooperativas agrarias.

En las referencias hechas a los trabajadores en la presente Orden se entenderán incluidos también los socios trabajadores así como los socios de trabajo de las cooperativas encuadrados en cualquiera de los Regímenes del Sistema de Seguridad Social.

Disposición adicional segunda. Aplicación de la reducción del 50 por ciento en los meses del periodo bonificado ya transcurridos.

La aplicación de la reducción establecida en el artículo 3.3 del Real Decreto-Ley 10/2005, de 20 de junio, a que se refiere el artículo 3 de esta Orden, podrá también realizarse acumulativamente por el importe total de la reducción en los meses de julio, agosto y demás meses ya transcurridos en la fecha de notificación de la resolución que concede la reducción, respecto de los beneficiarios que lo hubieren indicado en la solicitud de la misma.

A estos efectos, la Tesorería General de la Seguridad Social confeccionará el correspondiente documento o documentos de cotización relativos al mes de la solicitud y posteriores, que serán remitidos o comunicados a los solicitantes de la reducción, devolviendo aquélla, en su caso, las cantidades objeto de reducción por las mensualidades de dicho beneficio ya pagadas.

La parte de cuota por los meses ya transcurridos no sujeta a reducción, si no se hubiere ingresado, se abonará dentro de los treinta días siguientes o el inmediato hábil posterior a la fecha de notificación de la concesión de la reducción.

Disposición final. Vigencia.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de agosto de 2005.

CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

14721 *RESOLUCIÓN de 30 de agosto de 2005, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para uso como materia prima.*

La Orden del Ministerio de Economía de 28 de mayo de 2001 modifica el punto 1.4.1 del Anejo de la Orden de 30 de septiembre de 1999, y actualiza los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, incluyendo una tarifa específica de gas natural para su uso como materia prima.

En desarrollo del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, la Orden del Ministerio de Economía ECO/33/2004, de 15 de enero, regula las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores y en su Disposición transitoria única, dicta que la tarifa para suministros de gas natural para su utilización como materia prima, establecida en el punto 1.4.1 del Anejo I de la Orden de 30 de septiembre de 1999, con las modificaciones introducidas en la Orden de 28 de mayo de 2001, será de aplicación hasta el 31 de diciembre del año 2009.

El apartado sexto de la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1999 establece que la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía efectuará los cálculos y procederá a la publicación mensual en el BOE de los precios máximos de venta de los suministros del gas natural para uso como materia prima, que entrarán en vigor el día 1 de cada mes.

En cumplimiento de la normativa anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 30 de septiembre de 1999,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del 1 de septiembre de 2005, el precio máximo de venta, excluido impuestos, aplicable al suministro de gas natural como materia prima será de 1,4291 cents/kWh.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Madrid, 30 de agosto de 2005.—El Director General, Jorge Sanz Oliva.